

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

UNIÓN INDEPENDIENTE
AUTÉNTICA
DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD
DE ACUEDUCTOS
(UNIÓN)

-Y-

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
(PATRONO)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-12-120

SOBRE: FALTA DE JURISDICCIÓN

ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó el 29 de marzo de 2016, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La Autoridad levantó un planteamiento de jurisdicción en la vista el cual quedo finalmente sometido el 11 de abril de 2016, último día para la radicación de los alegatos escritos. En el día de la vista de arbitraje por la Autoridad compareció el Lcdo. Carlos Córdova Rolón, Asesor Legal y Portavoz. Por la Unión compareció el Lcdo. Carlos Quirós Méndez, Asesor Legal y Portavoz, el Sr. José Maldonado, Representante de la Unión y el Sr. Luis Martínez, Querellante.

Durante los procedimientos arbitrales la Autoridad por voz de su Representante Legal, Lcdo. Córdova Rolón levantó un planteamiento de falta de jurisdicción para ver los méritos de la controversia. La Autoridad sostiene que una vez emitido el Laudo A-12-613 por el Honorable Árbitro Benjamín J. Marsh Kennerley el

foro no puede volver a tener jurisdicción sobre el caso. Que el Tribunal no ordenó se devolviera el caso al foro para celebrar vista.¹ Por su parte la Unión sostiene que lo que resuelve el Tribunal es si el Arbitro tenía o no autoridad para emitir un laudo sumario. Que al ser revocado el Laudo lo que procede es que el foro readquiera jurisdicción para resolver los méritos de la controversia.

II. TRASFONDO DE LA QUERELLA

El Sr. Luis Martínez Rivera, reclamante fue destituido sumariamente de su empleo en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados mediante carta notificada el 22 de octubre de 2001.² Este Árbitro celebró vista de arbitraje el 28 de marzo de 2012. En dicha vista las partes sometieron el siguiente acuerdo de sumisión: "Qué el Honorable Árbitro atienda el planteamiento de prescripción levantado por la Unión, en primera instancia. De determinar que no procede se citará el caso para verse en sus méritos." El 22 de enero de 2013, se emitió laudo determinando que la destitución sumaria del empleado fue en violación del Artículo IX Procedimiento para Atender y Resolver Querellas, Sección 6, Inciso A, Sub-inciso 22. El Árbitro ordenó como remedio la reinstalación del empleado más el pago de todos los salarios y haberes dejados de devengar desde la fecha de su destitución sumaria hasta su restitución en el empleo.

La Autoridad inconforme con dicha determinación procedió a someter un escrito de impugnación el 22 de febrero de 2013, ante el Tribunal de Primera Instancia. El 27 de junio de 2013, el Tribunal de Primera Instancia revocó el laudo impugnado por lo que la

¹ Se refiere a la decisión emitida por el Tribunal de Primera Instancia de 27 de junio de 2013 en donde el laudo emitido por el árbitro fue revocado.

² Véase Laudo emitido por el Arbitro Benjamin J. Marsh Kennerley – Caso A-12-613.

Unión solicitó al Negociado de Conciliación y Arbitraje se señalara fecha para dilucidar los méritos de la controversia. La vista se efectuó el 29 de marzo de 2016 y la Autoridad sometió un planteamiento alegando que la controversia no era arbitrable ya que la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia solo se limitó a revocar el laudo, pero no devolvió el caso a arbitraje para continuar con los procedimientos. Por su parte la Unión sostuvo que la celebración de la vista en sus méritos era la consecuencia de la sentencia dictada por el Tribunal. Es un planteamiento novel traído ante nosotros. Veamos.

Si vemos la sumisión sometida por las partes el Árbitro debía resolver en primera instancia el planteamiento de prescripción sometido por la Unión. En caso de determinarse que no procedía se citaría para verse en sus méritos. Entendemos que no procede el alegato de la Autoridad. El propio acuerdo de sumisión sometido por las partes disponía que en caso de no proceder el planteamiento de jurisdicción levantado por la Unión se procediera a resolver los méritos de la controversia. Como vemos las partes le habían concedido jurisdicción al foro para resolver los méritos de la querella en la sumisión sometida al Árbitro en la vista del caso A-12-613. En este caso lo resuelto por el Arbitro fue un planteamiento original de prescripción levantado por la Unión. En dicha controversia le fue dada la razón a la Unión mediante laudo emitido el 22 de enero de 2013. Por su parte, la Autoridad al no estar satisfecha con la misma procedió a radicar un recurso de impugnación en el Tribunal de Primera Instancia. Dicho Tribunal procedió a revocar la determinación del Laudo en el caso A-12-613. No obstante al ser

revocado por el Tribunal quedaba entonces por resolver los méritos de la controversia. Estamos acorde con la Unión cuando plantea que ver los méritos es cónsono con lo solicitado por la Autoridad en la vista del 28 de marzo de 2012. La Autoridad no puede actuar ahora en el caso ante nos contrario a sus actos. No existe controversia en cuanto al hecho de que los méritos de la querella no han sido resueltos. Conceder validez al planteamiento de la Autoridad es negarle al reclamante su ansiado día en corte, su momento para reclamar lo que él entiende es justicia. Este foro en su Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje define Laudo como la decisión emitida por el árbitro, el tercer o quinto miembro de un comité de arbitraje o el Panel Independiente de Arbitraje mediante el cual se resuelve la controversia planteada en el acuerdo o proyecto de sumisión. Entendemos que aún queda la controversia más importante por resolver, si la destitución del reclamante fue o no justificada. Este derecho a su día en corte entendemos no puede ser negado por el hecho de que el Tribunal de Primera Instancia haya guardado silencio en cuanto a que los méritos de la controversia fueran resueltos de forma final por el foro arbitral. Ante la falta de un pronunciamiento expreso del Tribunal concluimos que el foro de arbitraje mantiene jurisdicción para resolver los méritos de la controversia.

Por todo lo anterior emitimos el siguiente Laudo:

III. LAUDO

Se desestima el planteamiento de jurisdicción levantado por la Autoridad. Procede resolver los méritos de la controversia tal como fue concedido a las partes mediante la sumisión en el caso A-12-613.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2016.


RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

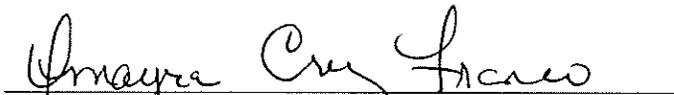
CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 9 de mayo de 2016 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

LCDO CARLOS QUIRÓS MÉNDEZ
QUIRÓS & BONHOMME CSP
PO BOX 7445
SAN JUAN PR 00916

SR JOSÉ MALDONADO
REPRESENTANTE
UIA
#49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917-4902

LCDO CARLOS CÓRDOVA ROLÓN
DIVISIÓN LEGAL
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066


OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III